

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 17
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE FEBRERO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves siete de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número dieciséis, ordinaria, celebrada el cinco de febrero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el siete de febrero de dos mil trece:

II. 1. 41/2011

Controversia constitucional 41/2011 promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de ésta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como, el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”;

segundo “Cuestión efectivamente planteada”; tercero “Certeza”, en cuanto sustenta la propuesta relativa a sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México al advertirse la inexistencia del acto reclamado consistente en la emisión de una opinión o señalamiento en la que se solicite excluir del censo de población dos mil diez a los multireferidos ejidos, fraccionamientos y colonias; cuarto “Oportunidad”; y quinto “Legitimación”.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó interrogantes en relación al considerando segundo del proyecto, en cuanto a tener por combatidos sólo los actos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del resultado del censo de dos mil diez, así como del Instituto de Información, Investigación Estadística, Catastral del Estado de México y de la Comisión de Límites, en relación con diversos oficios mediante los cuales se solicitó al referido Instituto la aplicación del marco estadístico, al no haber una afectación directa al promovente siendo improcedente la presente controversia constitucional.

Señaló que el acto que realmente afecta al Municipio accionante es el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizados, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y

estatales, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, de donde derivan las medidas técnicas, los informes y los datos generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, basados a su vez en la entidad del Estado de México que le señaló cuáles eran los Municipios, lo que no se combatió en la demanda.

Recordó diverso precedente de la Segunda Sala en el que se reclamó acuerdo semejante relativo a la distribución de recursos con base en la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Reiteró que en el presente asunto sólo se reclaman los estudios técnicos generados por dicho Instituto y no así la resolución por la cual se afecta realmente la distribución de recursos.

Agregó que no es posible determinar tal como lo propone el proyecto que los estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía son incorrectos, ya que indirectamente se anularía parcialmente la resolución que determina la distribución de recursos presupuestales, la cual no fue combatida.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que el presente asunto tiene dos tipos de actos reclamados: el primero, relativo a los oficios emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; y el segundo el Censo

General de Población de Vivienda de dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Señaló que atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, el Municipio actor combate el acto de individualización del mecanismo de cálculo de las participaciones federales establecido en el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que da lugar a un acto complejo integrado por diversos actos de autoridades de donde se desprende una unidad normativa.

Refirió que la unidad normativa materia de la presente controversia está integrada por los actos que reclama el Municipio actor, así como por el decreto que distribuye participaciones entre los municipios, emitidos por el gobierno del Estado de México, la entrega material de las participaciones realizadas en cada ocasión así como el mapa político del Estado de México elaborado por la respectiva Comisión de límites.

Concluyó que al tenerse por impugnada dicha unidad normativa, se dará congruencia a la sentencia al determinar como efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad que se calculen las partidas del Municipio conforme al nuevo censo, con una nueva individualización del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo consideró atendibles las observaciones del señor Ministro Aguilar Morales. Señaló que el accionante de la presente

controversia refiere que el origen del agravio lo genera el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez, al segregarle determinadas colonias, fraccionamientos o ejidos conforme al censo anterior.

Indicó que sólo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez se causa un perjuicio o agravio al Municipio actor y en el acuerdo a que hizo mención el señor Ministro Aguilar Morales simplemente se aplican las fórmulas que están establecidas en la legislación.

Refirió que en el escrito inicial de demanda de la controversia constitucional sí se hace referencia el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales por el ejercicio fiscal dos mil once.

En ese sentido, propuso al Tribunal Pleno incorporar al proyecto el acuerdo emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México como acto impugnado, agregando que de aprobarse el proyecto en sus términos se afectarían los datos y resultados contenidos en el Decreto de quince de febrero de dos mil once.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales al estimar que el Decreto de quince de febrero de dos mil once no está señalado como acto destacado, sin embargo, indicó que el

mismo se encuentra mencionado en los hechos de la demanda.

Consideró que el decreto no debe verse como una cuestión efectivamente planteada porque se estaría llevando a cabo una suplencia de actos y propuso incorporar al proyecto en sus páginas ochenta y siete y ochenta y ocho los resultados de la Gaceta de quince de febrero de dos mil once por tratarse de un acto reclamado a lo largo de la demanda a través de los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con la incorporación al proyecto del Decreto de quince de febrero de dos mil once como acto reclamado, al estimar que el Censo Nacional de Población y Vivienda dos mil diez, no produce afectación mientras la autoridad no lo incorpore para sustentar una resolución, por lo que coincidió con la propuesta del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz. Expresó que del análisis de los antecedentes de la demanda se aprecian los actos reclamados y en su caso el agravio correspondiente, aun cuando no se precisen de forma clara y limitativa.

Sugirió que la votación de los señores Ministros respecto de los actos efectivamente demandados o reclamados tenga carácter de provisional al estimar que en

el desarrollo de la discusión del presente asunto puedan advertirse otros actos.

Asimismo, manifestó estar de acuerdo con el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, respecto de que los actos validados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía causan un agravio al Municipio actor.

Señaló su conformidad con el proyecto modificado y reiteró su propuesta de intención de voto a fin de poder estructurar adecuadamente aquellos actos, oficios o resoluciones que se consideren que generan afectación al Municipio accionante.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó interrogantes respecto de la procedencia de la controversia constitucional para impugnar un censo de población, así como la legitimación pasiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Recordó que el recurso de reclamación 44/2011-CA, derivado de la Controversia Constitucional 52/2011, a que se refirió el señor Ministro Aguilar Morales se elaboró bajo su ponencia.

Puntualizó que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que debe llevar a sobreseer la controversia planteada, ya que este Alto Tribunal no está facultado para pronunciarse sobre si determinadas comunidades, colonias y demás, forman parte de un Municipio o de otro, a través de

una controversia constitucional y menos para que se ordene al Instituto Nacional de Estadística y Geografía modificar los resultados definitivos de un censo poblacional nacional bajo el argumento de una afectación en la distribución de participaciones federales.

Indicó que la segregación poblacional señalada por el Municipio actor debe combatirse y resolverse ante las autoridades del Estado de México por las vías legales correspondientes de conformidad con el artículo 2, fracción XV, inciso c), de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Manifestó que la propuesta del proyecto confirmó su posicionamiento al establecer como efectos de la sentencia la corrección del resultado censal de dos mil diez respecto de los límites geográficos del Municipio actor, para tomar en cuenta las localidades que enuncio y recalcular las participaciones federales y estatales conforme a los nuevos datos.

Estimó delicadas las consecuencias y los efectos que propone el proyecto al ordenar el recálculo de las participaciones federales en los siguientes ejercicios fiscales, así como que el Municipio actor amparado en una ejecutoria de este Alto Tribunal ejerza facultades exclusivas que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios dentro de un ámbito territorial.

Por ende, se manifestó por el sobreseimiento de la controversia constitucional en estudio y reiteró interrogantes respecto de la legitimación pasiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó al Tribunal Pleno que el debate se centra en el considerando segundo del proyecto, no obstante que el señor Ministro Valls Hernández se ha pronunciado en contra de la propuesta del proyecto en su totalidad al considerar que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar los actos controvertidos en esta controversia.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el antecedente de la Segunda Sala a que hizo referencia es la controversia constitucional 25/2012 resuelta el nueve de enero de dos mil trece, en la cual se reclamó el acuerdo que establece la distribución de recursos y se reconoció la legitimación pasiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La señora Ministra Luna Ramos compartió los comentarios de los señores Ministros Aguilar Morales y Gutiérrez Ortiz Mena en cuanto a que el acto reclamado es un procedimiento establecido en el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México, respecto al reparto de las participaciones federales para el Estado y éste a su vez a los Municipios.

Señaló que el procedimiento para repartir las participaciones federales inicia con la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los ejidos, colonias y fraccionamientos que integran cada Municipio.

Expuso de manera pormenorizada los agravios que argumento el Municipio actor al promover la controversia constitucional en estudio, concluyendo que la afectación que sufre el promovente consiste en la disminución del reparto de las participaciones federales que determina la cantidad que le corresponde de conformidad con el censo de población que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que culmina con la publicación del acuerdo referido por el señor Ministro Aguilar Morales en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

Indicó que el Municipio actor reclamó exclusivamente los actos previos que se realizan con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener los datos técnicos que corresponden al cálculo respectivo, sin que se haya plasmado como acto destacado el acuerdo que reparte las participaciones federales y, por consiguiente, tampoco e señaló como autoridad responsable a la que emitió el citado acuerdo.

Por ende, precisó que si la autoridad que emitió el acuerdo hubiese sido señalada como responsable, se podría tener como acto reclamado aunque no estuviera en el capítulo destacado al advertirse de un análisis integral de la

demanda conforme al criterio establecido en diversas tesis en materia de amparo y de controversias constitucionales.

Estimó que se reclaman actos no definitivos, ya que la repartición de participaciones para cada uno de los Municipios no está señalada en el capítulo destacado así como que quien la emite no aparece como autoridad demandada.

En ese tenor, concluyó que el Municipio actor debió reclamar el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizados, así como los montos estimados que recibirá cada municipio por concepto de participaciones federales y estatales, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por tratarse de la última resolución y no los actos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del resultado del censo de dos mil diez, así como del Instituto de Información, Investigación Estadística, Catastral del Estado de México y de la Comisión de Límites, en relación con diversos oficios mediante los cuales se solicitó al referido Instituto la aplicación del marco estadístico, porque si éstas no tienen el carácter de definitivo, se quebrantaría un principio fundamental para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que el hecho de que las autoridades que emitieron los actos que se consideran reclamados no hayan sido llamadas a juicio,

motivó su posición de tenerlo como un acto complejo y único e indicarlo así desde la cuestión efectivamente planteada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que los oficios tienen una existencia independiente, en tanto que lo que causa afectación es la información contenida en ellos, la que sirve de base para la emisión de otros actos, entre los que se encuentra el alimentar de información al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para efecto del resultado del censo de población correspondiente, que sirve de base para el reparto de participaciones federales.

Señaló que la afectación se actualiza porque los oficios no contienen la información adecuada, resultando que al no ser actos destacados, no forman parte del procedimiento, salvo que se consideraren como un acto complejo.

Agregó que atendiendo al marco jurídico aplicable la conformación de la hacienda del Municipio se integra con la información que genera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es lo que genera la afectación material. Por tanto, consideró que los oficios tienen vida independiente para efectos de la controversia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Presidente Silva Meza.

Además, manifestó no compartir los argumentos en los que se ha expuesto que los oficios tienen un carácter de

simple opinión o de un peritaje, como lo expuso el señor Ministro Aguilar Morales, ya que en el caso se reclama como acto principal que es el resultado del censo, que excluye ejidos, colonias y fraccionamientos con lo que se afecta la esfera competencial y la hacienda pública del Municipio, sin considerar que no se impugnó porque no se trata de un procedimiento administrativo sino de varios procedimientos administrativos complejos que coexisten.

Por ende, estimó que sí está reclamado el censo así como los elementos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tomó en cuenta para llevarlo a cabo.

En ese tenor consideró procedente la controversia constitucional tal como se plantea, a partir de los actos impugnados, además de que debe analizarse la demanda asumiendo que se trata de una serie de procedimientos y de actos administrativos complejos, que no pueden desvincularse del censo, lo que sería diferente si se hubieran reclamado los oficios de manera autónoma y desvinculada. Por ende, manifestó su conformidad con el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó compartir lo expuesto por los señores Ministros Presidente Silva Meza y Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que los oficios tienen una existencia autónoma y que lo que causa agravio al Municipio, es la consecuencia del censo.

Agregó no estar de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que se está ante un conflicto limítrofe ya que lo que se impugna en el fondo es un conflicto de competencias, tal como se determinó por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 47/2011 y 66/2011. Reiteró que se impugna el conteo de la población de dos mil cinco; es decir, las colonias que se segregaron en ese conteo que estaban incluidas en el territorio del Municipio actor y, con base en ello, se llevaba a cabo la entrega de las participaciones federales.

Por tanto, se manifestó a favor del proyecto al considerar que los oficios de mérito sí tienen existencia autónoma y que lo inconstitucional es el resultado del censo para la entrega de los recursos correspondientes.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que existe un conflicto de límites pues al Municipio se le segregó parte de su territorio; sin embargo, no sería el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el competente para llevar a cabo esta distribución de localidades, sino que le correspondería al Congreso del Estado, tal como se propone en el proyecto.

Estimó que no se está ante un problema de competencias ni de conflicto de límites, sino que el Municipio argumenta que lo que le causa afectación es la segregación que recae en el cobro de las participaciones federales, por lo cual impugnó los oficios del Instituto Nacional de Estadística

y Geografía considerando que debió de impugnarse la resolución que le causa agravio y señalar a la autoridad que la emitió.

Manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto en tanto atiende al resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco que no se impugnó y establece que se le incluyan las colonias y ejidos que se le segregaron. Consideró que la consecuencia de la corrección sería que le proporcionaran las participaciones que le corresponden, lo que sería tema de un procedimiento distinto.

Propuso llevar a cabo una votación a fin de determinar si lo que se reclama es el procedimiento relacionado con el Censo y no la consecuencia porque eso sería parte de un procedimiento independiente y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de los oficios emitidos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el hecho de que en el auto de cinco de abril de dos mil once por el que se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado, se haya notificado a éste, resuelve el problema relativo a la violación a la garantía de audiencia.

Expuso que de la narrativa de la demanda y su contestación se desprende que el acuerdo de quince de febrero de dos mil once por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada

Municipio por concepto de participaciones federales y estatales por el ejercicio fiscal del dos mil once, es un acto reclamado; que el Gobernador del Estado fue llamado a juicio y tuvo posibilidades de defensa.

Por ende, manifestó que votaría por aceptar como actos reclamados y expresos, los dos que se encuentran en el capítulo correspondiente, toda vez que la determinación de quince de febrero de dos mil once, satisface las condiciones procesales para tenerlo por insertado a partir de lo argumentado en la demanda.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que los datos estadísticos son informaciones que se recopilan y, por sí mismos, no causan afectación alguna, siendo necesario que sustenten una resolución para tener una afectación concreta.

Señaló que la afectación se actualiza cuando el emitirse el acuerdo de quince de febrero de dos mil once, sirven de base para la distribución de participaciones en términos del Código Financiero del Estado de México, ya que en ese momento constituyen una afectación contenida en una resolución, o por efecto de ésta.

Además, indicó que como vicio de la resolución, en su momento podrían combatirse los datos, aportarse pruebas y señalarse lo conducente, pero en tanto los actos mismos existan por sí, como una información estadística, no causan

afectación ni pueden tenerse como actos independientes de la resolución.

Señaló interrogantes respecto de que el Gobernador del Estado fuera llamado a juicio, toda vez que el artículo 224 del Código Financiero del Estado establece que esas resoluciones las emite la Secretaría de Finanzas, la cual no fue llamada a juicio.

Estimó conveniente analizar más adelante si los datos están sustentados a su vez en los datos que el Estado proporcionó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y con los cuales éste levantó el censo, aunado a que no en todos los Municipios está totalmente definida la distribución territorial, lo que podría dar motivo a descalificar los datos de la estadística levantada y, en consecuencia, la invalidez o inconsistencia del acuerdo que los estimó válidos, siempre considerándolo como el acto que realmente causa afectación al Municipio.

Hizo referencia a la resolución emitida en la controversia constitucional 25/2012 en la que se reclamó el acuerdo de distribución y por unanimidad de votos se determinó sobreseer, toda vez que el ámbito de validez temporal estaba referido a determinado año que había transcurrido.

En ese tenor, señaló que no podría tenerse en consideración el acuerdo de distribución como acto reclamado, porque no ha sido llamada la autoridad, y que los

datos estadísticos tanto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como de las entidades estadísticas del Estado por sí mismos, no causan afectación alguna al Municipio, pues sólo son datos estadísticos. Por ende, se pronunció por la improcedencia de la controversia constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que de la lectura de las constancias proporcionadas por el señor Ministro Cossío Díaz, se desprende que se surten los supuestos para que se pueda tener como acto reclamado y para que se satisfaga que la autoridad fue escuchada, por lo que votaría a favor de la propuesta modificada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que se había referido a las consecuencias del censo, toda vez que la obligatoriedad que mandata la Constitución en su artículo 26, es precisamente, la que afecta directamente, en el caso, a los recursos.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un recesó y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el tratamiento del tema en el proyecto, y específicamente en el contenido de la hoja ochenta y cuatro, en donde después de estudiar una causal de improcedencia por falta de legitimación activa, se indica: “En esas condiciones, de la simple lectura de los artículos transcritos, se desprende la posibilidad de que los actos impugnados sí

afecten al Municipio actor, ahora recurrente, en tanto que los datos proporcionados por el Censo General de Población y Vivienda efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía demandado, serán tomados en cuenta, por lo que a su población se refiere para la realización del cálculo de las participaciones federales que les corresponderá a cada uno de los Municipios”.

Consideró que en el caso, se advierte la existencia de un principio de afectación en tanto que lo planteado por el recurrente deviene de la eventual afectación a la hacienda municipal tutelada constitucionalmente que deriva de la actuación del Instituto demandado.

Señaló que la observación del señor Ministro Aguilar Morales resulta de interés y fondo, y al respecto recordó lo dispuesto en el juicio de amparo en el que siempre se analizará si el acto ya causó un agravio.

En el caso, estimó que el hecho de que dentro del censo se haya determinado la población que integra el Municipio, ya causa una afectación, lo que llevaría a concluir que no habría que esperar para saber en dónde causó agravio el hecho de que se hubiere señalado como acto destacado el documento que le concede menor participación en el tema financiero.

Expresó que su inquietud radica en que en el desarrollo de este tema el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo hubiera expresado la posibilidad de hacerse cargo de la

situación, haciéndolo parecer como un acto implícito y sobre de esa base resolver, así como la participación del Ministro Aguilar Morales en el sentido que de agregarse, se manifestaría en el sentido del proyecto.

Estimó que a pesar de que fue llamado el Gobernador del Estado y quien en un determinado momento debiera defender los actos del propio Estado, no consideraría cumplido el aspecto técnico de tenerlo por un acto a defender, en tanto que sólo está referido en los hechos y no en las justificaciones que cada acto debe recibir.

Por ende, expresó su conformidad con el tratamiento, prescindiendo de tener como acto siquiera implícito el oficio en el que se concretizó en una de tantas expresiones la determinación del censo combatido.

El señor Ministro Franco González Salas externó que el planteamiento que formuló el Ministro Aguilar Morales no lo había contemplado originalmente por lo cual estuvo atento a la discusión.

Consideró necesario analizar el punto desde el ángulo del procedimiento en controversia constitucional.

Expresó dudas en cuanto a la afirmación en el sentido de que el Gobernador haya aceptado los actos como hechos propios, por lo que si el Pleno se inclinara por aceptar que se debe tomar como reclamado, a la luz del precepto que lo obliga a dilucidar lo efectivamente planteado incorporando

actos que no fueron demandados, tendría que reponerse el procedimiento y llamarse a juicio a las autoridades a defender su acto.

Reiteró interrogantes en cuanto a que se haya reconocido el acto por parte del Ejecutivo y que se trate de hechos propios. Por ende, consideró que no se puede tener por reclamado en el caso el acto al que se ha aludido, expresando que no abundaría en sus argumentos, sino que conforme al resultado de la votación, reservaría su derecho para formular un voto, así como la calidad de éste.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó, atendiendo a la lógica con la que fue estructurado el proyecto, que en el caso no se puede tener la perspectiva de que se están reclamando violaciones de un procedimiento, sino actos destacados.

Señaló que aún es difícil sostener que el simple resultado del censo genera afectación al Municipio, lo cierto es que el agravio se genera cuando se asigna a éste una población menor y se le segregan colonias y fraccionamientos asignándoselas a otros Municipios, máxime que el Municipio afirma que sigue ejerciendo actos de administración sobre estas colonias y fraccionamientos, además de que le son asignados electoralmente. Por ende, indicó que en ese punto surgen posiciones distintas en el debate.

En relación con la postura del señor Ministro Aguilar Morales en la que sostiene que el simple resultado del censo no le causa ningún agravio al Municipio, sostuvo que el proyecto parte de la base de que el resultado del censo al haberle disminuido la población a ese Municipio y al haberle segregado algunas colonias y fraccionamientos asignándoselos a otros Municipios, sí le causa un agravio.

Respecto del acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno el quince de febrero de dos mil once, estimó que el agravio lo causa el simple resultado del censo, porque conforme a las leyes aplicables, para determinar las participaciones, se debe de tomar como un factor esencial el resultado del censo; sin embargo, el acuerdo donde se asignan las participaciones, no se combate en ningún momento por vicios propios; es decir, la causa de invalidez no está en el acuerdo, sino en el resultado del censo.

Expresó dudas sobre si debe tenerse como un acto impugnado destacado el acuerdo publicado el quince de febrero de dos mil once porque a la fecha han cesado sus efectos, por lo que si se tuviera como acto reclamado o acto impugnado destacado, tendría que sobreseerse.

Sobre esa base indicó que su propuesta consiste en que se causa perjuicio no con la determinación de la participación sino con el resultado del censo de población y vivienda.

Por tanto sostuvo su proyecto en sus términos; es decir, tomando como actos impugnados el resultado del censo de población y los tres oficios que remite el Instituto Estatal de Geografía y Estadística al Instituto Nacional de la misma materia.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía no resuelve por sí y ante sí, sino conforme a un Sistema Nacional de Estadística y se basa en la determinación de órganos estatales competentes, ni siquiera del Instituto correspondiente estatal, sino con base en una comisión de límites que está prevista en la legislación estatal.

Consecuentemente, consideró fundamental considerar que los datos de dicho Instituto son oficiales cuando los toma conforme al Sistema Nacional de Estadística y sostuvo que además, el censo tiene diversos efectos, en cuestiones electorales y de toma de decisiones en los programas gubernamentales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto consistente en que la cuestión efectivamente planteada es el resultado final del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez por lo que hace al municipio de Tultepec, así como los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de

Sesión Pública Núm. 17

Jueves 7 de febrero de 2013

Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, quien consideró que también debía tenerse como acto impugnado el decreto de distribución de participaciones; Luna Ramos, en contra de las consideraciones contenidas en el párrafo último de la página cincuenta y uno, relacionadas con la afectación a la hacienda pública del Municipio; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales y Valls Hernández votaron en contra.

Sometidas a votación las propuestas contenidas en los considerandos primero, tercero y cuarto, relativos a la competencia, la certeza de los actos impugnados y a la oportunidad, en votación económica, se aprobaron por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes once de febrero del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 17

Jueves 7 de febrero de 2013

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.